

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00152-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS: UNIVERSAL MEDIOS S.A.S. y
MAGDA LILIANA BAEZ LÓPEZ

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA S.A.. en contra de UNIVERSAL MEDIOS S.A.S. y MAGDA LILIANA BAEZ LÓPEZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA S.A.. a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de UNIVERSAL MEDIOS S.A.S. y MAGDA LILIANA BAEZ LÓPEZ, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en el pagaré aportado como base de ejecución así:

Pagaré No. 00000291767

- **\$ 94.444.444.00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 8 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- **\$5.185.927,00** por los intereses de plazo causados y no pagados.
- **\$9.969,00** por "otros".

Pagaré No. 00000659095:

- **\$99.666.666.00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 8 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- **\$5.462.955,00** por los intereses de plazo causados y no pagados
- **\$1.837.451,00** por "otros".

Pagaré No. 00000659096:

- **\$10.182.657.00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 8 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- **\$372.815,00** por los intereses de plazo causados y no pagados
- **\$4.880.302,00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 8 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- **\$235.720,00** por los intereses de plazo causados y no pagados.
- **\$4.286.516,00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

- *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 8 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- **\$393.618,00** por los intereses de plazo causados y no pagados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 23 de marzo de 2023, corregida por auto de 3 de mayo del mismo año se libró orden de pago en contra de UNIVERSAL MEDIOS S.A.S. y MAGDA LILIANA BAEZ LÓPEZ y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago a la parte demandada, el 3 de agosto de 2023, conforme a el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como fue indicado en providencia separada.

Asimismo, se debe poner de presente que en el término otorgado para pagar o formular defensas, el extremo demandado se mantuvo silente; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés suscritos por el deudore, documentos que reúnen las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 23 de marzo de 2023, corregido por auto de 3 de mayo del mismo año y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$9.000.000,00.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 123 hoy 26 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae935461014d64238b7f915fbe65e2be7319a8e7fb7688ef57d033610d720c5**

Documento generado en 25/09/2023 08:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>